



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 9 de marzo de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de xxxxx, S.A.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 7 de febrero de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de xxxxx, S.A., representada por D. yyyyy, debido a los daños y perjuicios ocasionados por la obstrucción del colector general.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de febrero de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 187/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

**Primero.-** El 13 de febrero de 2004 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx un escrito de D. yyyyy, en nombre de xxxxx, S.A., efectuando una reclamación por el pago realizado a su asegurado –ggggg, de xxxxx– a consecuencia de una inundación ocurrida el 13 de noviembre de 2003 por la obstrucción del colector general.



Se acompaña el poder que acredita la representación de la compañía, así como el informe pericial, y se concreta la reclamación en 351,36 euros.

**Segundo.-** Tras diversos actos de instrucción, que se prolongan durante más de un año, mediante escrito de 24 de octubre de 2005 (notificado el 28 de octubre, con firma del conserje en el acuse de recibo) se requiere a D. yyyyy en los siguientes términos:

“En relación con la solicitud de indemnización presentada y en base al informe jurídico que obra en el expediente (se adjunta copia), se le requiere de conformidad con los art. 71 y 32.3 de la Ley 30/1992 para que en el plazo de diez días a partir de la recepción de la presente notificación presente la póliza de seguro vigente al tiempo de ocurrir el siniestro y aporte también el documento acreditativo del pago de la indemnización”.

El informe cuya copia se adjunta dice lo siguiente:

“En lo que hace a la reclamación formulada por yyyyy en nombre de xxxxx, a la vista de la doctrina sentada por el Consejo Consultivo de Castilla y León respecto de la responsabilidad solidaria entre la Administración y sus contratistas, concurren los requisitos establecidos en el art. 139 y ss. de la Ley 30/1992 para declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, si bien antes de declarar tal responsabilidad se debe requerir al representante de xxxxx para que bajo los apercibimientos del art. 71 de la Ley 30/1992, presente la póliza de seguro vigente al tiempo de ocurrir el siniestro y documento acreditativo del pago de la indemnización, que según parece fue de 201,11 € (en el anterior informe jurídico existe un error material, pues consta 299,11 €)”.

El 20 de diciembre de 2005 la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de xxxxx emite un informe en los siguientes términos:

“Admitida esa solidaridad, en el supuesto que nos ocupa para el reconocimiento de la legitimación activa a la compañía aseguradora, con base en el art. 43 de la Ley de Contrato de Seguro, es preciso que acredite no solamente la realización del pago de la indemnización, sino además que ésta se produce al amparo de un contrato de seguro.



»A tales efectos y bajo los apercibimientos de tenerla por desistida fue recabada la compañía aseguradora el 26 de octubre de 2005 sin haber obtenido respuesta hasta la fecha.

»Así las cosas, de conformidad con el art. 71 y 42 de la Ley 30/1992 procede dictar resolución teniendo por desistida del expediente a xxxxx, ordenando su archivo”.

**Tercero.-** El 23 de enero de 2006 se emite la propuesta de resolución del expediente, proponiéndose “en concordancia con el informe jurídico tener por desistida del expediente a xxxxx y ordenar el archivo del mismo”.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** En cuanto al procedimiento, tratándose de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, debe instruirse con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



No obstante, es susceptible de reproche la tardanza de la Administración en tramitar el procedimiento, así como el hecho de que se plantee la solicitud de los requisitos de legitimación activa después de transcurrido más de un año desde la presentación de la solicitud, con muy diversos actos de instrucción en dicho lapso de tiempo.

**3ª.-** La competencia para resolver los procedimientos de responsabilidad patrimonial corresponde al Alcalde-Presidente de la Corporación municipal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 21 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o, caso de existir la oportuna delegación, a la Junta de Gobierno Local en virtud de lo dispuesto en el artículo 23.2.b) del mismo texto normativo.

**4ª.-** Es cierto que la parte reclamante no acreditó inicialmente el dato que le confiere legitimación activa en el caso que nos ocupa, esto es, el pago al asegurado que sufrió el accidente en cuestión (inundación el 11 de noviembre de 2003 en el ggggg). La legitimación resulta de tal pago, como se deduce del artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro, citado en tal sentido por la compañía en su escrito inicial. Tal precepto, en su párrafo primero, dice: "El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización".

Por tanto, no habiéndose acreditado tal pago, ni tan siquiera la vigencia de la póliza respecto al siniestro, se requirió a la compañía, a través de su representante, para que subsanara la solicitud. Tal requerimiento se realizó al amparo de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que establece en su apartado 1 que "se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42.1".

Los concretos términos en que se formuló el requerimiento se han transcrito en el antecedente de hecho segundo. El Consejo considera que son



suficientes para tener por desistida a la reclamante, a la vista de que no presentó ninguna documentación.

Ciertamente es reprochable a la Administración que en el escrito de 24 de octubre de 2005 no incluyera expresamente la indicación de que si no se efectuaba la subsanación, se tendría por desistido al reclamante de su petición; el reproche es procedente puesto que el artículo 71.1 citado señala que el requerimiento debe incluir tal indicación y porque, además, no deben ahorrarse palabras a la hora de expresar claramente en los escritos dirigidos a los administrados lo que se les requiere o exige y las consecuencias de no atender a lo requerido o exigido. En definitiva, se trata de no causar indefensión al interesado, debiendo extremarse las explicaciones para que el mismo sepa qué se le pide y las consecuencias de incumplir lo que la Administración le demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta el texto del escrito de 24 de octubre de 2005, así como el informe jurídico, de 30 de junio de 2005, que se adjunta con él, cabe entender que, en el presente caso, se dan las condiciones suficientes para considerar eficaz el requerimiento. Ha de tenerse en cuenta que el destinatario inmediato de ambos textos es abogado, condición que presupone conocimientos y aptitudes bastantes para, a la luz de los mismos, deducir que si no se realizaba la subsanación requerida se tendría por desistida a su representada.

Por último, aunque el acuse de recibo de la notificación del requerimiento, dirigida al domicilio de D. yyyy, lo firma el conserje –identificado por su nombre–, y aunque tal circunstancia puede hacer surgir la duda de si se cumple lo previsto en el artículo 59.2, párrafo segundo, de la Ley 30/1992 –“Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad”–, la posición del Tribunal Supremo respecto a notificaciones recogidas por porteros o conserjes hace difícil considerar incorrectamente practicada aquélla. En este sentido cabe citar las Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 12 de febrero de 2003, 8 de octubre de 2002, 26 de enero y 24 de octubre de 2001 y 17 de julio de 1997.



Teniendo en cuenta lo anterior, habiendo transcurrido en exceso el plazo otorgado para la subsanación, la conducta renuente del interesado libera a la Administración de su deber de dictar un pronunciamiento sobre el fondo del asunto. A pesar de lo señalado en el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, será preciso notificar el archivo de las actuaciones indicando los recursos procedentes por venir así impuesto por el artículo 58 de la citada ley, que establece que "se notificarán a los interesados las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses". Así, el archivo de las actuaciones, "además de ser una operación material de depósito en un archivo de gestión subsiguiente a la terminación del procedimiento por causa sustantiva –resolución, desistimiento, renuncia, caducidad, etc.– es un acto jurídico mediante el cual se pone fin al procedimiento de manera anormal en casos y por causas que no están específicamente previstas en la ley" (Dictamen del Consejo de Estado nº 969/1999, de 15 de abril).

En el caso que nos ocupa debe declararse el desistimiento, mediante resolución al efecto, conforme los artículos 42 y 71.1 de la Ley 30/1992.

En conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede tener por desistido al interesado de su reclamación, con archivo del expediente.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede tener por desistido de su reclamación al reclamante, acordando sin más trámite el archivo del expediente de responsabilidad patrimonial iniciado a instancia de xxxxx, S.A., representada por D. yyyyy, debido a los daños y perjuicios ocasionados por la obstrucción del colector general.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.